

**Síntesis**  
**SUP-REC-543/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca que en plenitud de jurisdicción determinó que el acto impugnado por el actor carecía de definitividad?

**HECHOS**

1. Cuatro de diciembre de 2023. El actor solicitó su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas como aspirante a una diputación local de mayoría relativa por el distrito electoral.
2. El doce de abril de 2024 el actor presentó una queja para impugnar diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como la solicitud de registro de la ciudadana Alma Rosa Perea Pacheco. Su queja fue desechada.
3. El cinco de mayo de 2024, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, con el objetivo de impugnar el desechamiento dictado por el órgano de justicia partidista. El Tribunal local confirmó el desechamiento.
4. El veintiuno de mayo de 2024. El actor presentó una demanda en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, ante la Sala Regional, la cual, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción, desechó la demanda, al considerar que el acto controvertido carecía de definitividad.

**PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE**

- El actor plantea la falta de exhaustividad, en virtud de que la Sala Regional debió estudiar en plenitud de jurisdicción la totalidad de los planteamientos expuestos.
- Vulneración al principio de acceso a la justicia.
- Falta de congruencia en virtud de que si bien, la autoridad señaló que el acto que pretendió impugnar fue el dictado el ocho de abril, también consideró que el acto que le causaba perjuicio fue la resolución por la que se determinó la procedencia del registro, dictada el catorce siguiente.
- Refiere que le causan perjuicio los actos realizados por el partido político Morena, los cuales contravienen el artículo 41, fracción I, de la Constitución General, así como 10, párrafo 2, inciso a), y 39, Apartado 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, relativos al deber de conducirse conforme a los Estatutos.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**

- La Sala Toluca se limitó a analizar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local y por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- En los agravios solamente se advierten temas de legalidad.
- No se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni alguna de las hipótesis extraordinarias de procedencia de los recursos de reconsideración, para analizar el fondo de la controversia.

Se **desecha** el recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-543/2024

RECURRENTE: MISAEL AGUILAR  
CENTENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Misael Aguilar Centeno, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-327/2024.

Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, ya que no se advierte que subsista en la controversia, una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3

3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5.IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	14

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca/Sala Regional:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia está enmarcada en el contexto del proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito 13, para el proceso electoral local 2023-2024.
- (2) El recurrente afirma que el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó su inscripción para participar en el proceso de selección interna de Morena,



como aspirante al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 13, sin embargo, el cinco de abril siguiente el representante de Morena ante el Consejo Distrital presentó una solicitud ante el Instituto local para registrar la fórmula conformada por Alma Rosa Perea Pacheco y María Fernanda Banegas como propietaria y suplente respectivamente.

- (3) En contra de esta determinación, el doce de abril el actor presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra de diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones y de la solicitud de registro de Alma Rosa Perea Pacheco. Esta queja **fue desechada** y el Tribunal local confirmó la improcedencia. Con posterioridad, la Sala Regional revocó ambas resoluciones y, en plenitud de jurisdicción desechó el medio de impugnación, por estimar que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.
- (4) La sentencia de la Sala Regional es la que el recurrente impugna ante esta Sala Superior. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en el recurso, es necesario definir si cumple o no con los requisitos especiales de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, en el Estado de Querétaro inició el proceso electoral local 2023-2024 para renovar, entre otros cargos el Congreso local.
- (6) **2.2. Convocatoria<sup>1</sup>.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA emitió su “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales 2023-2024”.
- (7) **2.3. Solicitud de registro.** El actor afirma que el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, presentó una solicitud para participar en el proceso interno

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

de Morena como candidato a diputado local por mayoría relativa en el Distrito 13.

- (8) **2.3. Solicitud y procedencia del registro de candidaturas presentadas por Morena.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, previa solicitud presentada por la representación de Morena ante el Consejo Distrital 13, el IEEQ dictó la resolución IEEQ/CD13/R/003/24<sup>3</sup>, en la que declaró la procedencia del registro Alma Rosa Perea Pacheco y María Fernanda Banegas Ramírez como candidatas a la diputación de mayoría relativa para contender en el proceso electoral local<sup>4</sup>.
- (9) **2.4. Queja partidista CNHJ-QRO-477/2024.** El doce de abril, el actor interpuso una queja ante la Comisión de Justicia de Morena en contra de diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la solicitud de registro de candidaturas presentada por Morena ante el Consejo Distrital 13. La queja fue desechada al considerarla extemporánea.
- (10) **2.5. Juicio ciudadano local TEEQ-JLD-32/2024<sup>5</sup>.** El cinco de mayo, el actor presentó un juicio ciudadano con el objeto de impugnar la determinación señalada en el párrafo anterior. El quince de mayo, el Tribunal local confirmó el desechamiento de la queja partidista, al haberse presentado de forma extemporánea.
- (11) **2.6. Juicio ciudadano federal ST-JDC-327/2024.** El veintiséis de mayo, el actor promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional. El veintiséis de mayo, la Sala Toluca dictó una sentencia en la que **revocó** las resoluciones **TEEQ-JLD-32/2024 y CNHJ-QRO-477/2024**, señaladas en los puntos 2.4

---

<sup>2</sup> Desde este punto en adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en sentido distinto.

<sup>3</sup> <https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/AnxCD131404240900E-3.pdf>

<sup>4</sup> Esta resolución fue impugnada por el actor ante el Tribunal local en el TEEQ-JDC-17/2024 <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/JLD/TEEQ-JLD-17-2024%20Y%20TEEQ-JLD-30-2024%20ACUMULADOS%20VP.pdf>. El cual se resolvió el 15 de mayo de 2024 en el sentido de escindir lo relacionado con irregularidades en el proceso interno de Morena al órgano interno del partido. Por otra parte, se confirmó la resolución IEEQ/CD13/R/003/24 de 14 de abril Resolución emitida por el Consejo Distrital 13 del Instituto local.

<sup>5</sup> <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/JLD/TEEQ-JLD-32-2024%20VP.pdf>



y 2.5. Por otra parte, en plenitud de jurisdicción desechó el medio de impugnación partidista, al considerar que carecía de definitividad y firmeza.

- (12) **2.7. Recursos de reconsideración.** El veintinueve de mayo el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-327/2024.

### 3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Integración de los expedientes y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-543/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte, mediante un recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (16) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de impugnación se aprecia que no subsiste alguna problemática jurídica de constitucionalidad o convencionalidad<sup>7</sup> y tampoco se actualiza alguna de las

---

<sup>6</sup> La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

### **5.1. Marco jurídico aplicable**

(17) Por regla general, las sentencias que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>8</sup> y

**B.** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>9</sup>

(18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>12</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.

---

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.





- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>13</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- El juicio seguido ante la sala regional se haya desechado con base en una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>17</sup>

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>18</sup>
- La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>19</sup>

- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano.**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



(22) **5.2. Sentencia impugnada**

- (23) En el presente caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-327/2024 por la Sala Toluca, en la cual por una parte **revocó** las resoluciones **TEEQ-JLD-32/2024** y **CNHJ-QRO-477/2024**, dictadas por el Tribunal local y la Comisión de Justicia respectivamente, en las que se confirmó el desechamiento de la queja partidista interpuesta por el recurrente en contra de la solicitud de registro por parte de Morena de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa en el Distrito 13.
- (24) Por otra parte, la Sala Regional en plenitud de jurisdicción desechó el medio de impugnación partidista, al considerar que carecía de definitividad y firmeza, con base en las consideraciones siguientes:
- (25) En relación con el indebido desechamiento de la queja que fue confirmado por el Tribunal local, la Sala Regional consideró que tanto la Comisión de Justicia como el Tribunal local realizaron un estudio indebido de la oportunidad de la queja, al no advertir que la intención del actor fue impugnar el Acuerdo del ocho de abril, a través del cual, se tuvo por registrada la ciudadana Alma Rosa Perea Pacheco en lugar de la ciudadana Judith Elizabeth Sánchez Luna, y no así la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección de Morena, el cual fue publicado el treinta de marzo de dos mil veinticuatro.
- (26) La Sala Regional consideró que aun cuando los señalamientos del actor pudieron resultar confusos porque hacía referencia a la supuesta designación que tuvo verificativo el treinta de marzo<sup>20</sup>, y sobre la cual tuvo conocimiento el dos de abril, del escrito de la demanda se desprendía que desde la instancia partidista el actor fue preciso en señalar que se agraviaba de la solicitud de registro que realizó Morena de la candidatura a la diputación local, lo cual tuvo lugar el ocho de abril<sup>21</sup> ante el Consejo Distrital, por lo que el actor al interponer la demanda el doce siguiente se encontró dentro del plazo legal.

<sup>20</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf>

<sup>21</sup> <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/CD13-2024-04-10-5560.pdf>

- (27) Por otra parte, derivado de lo avanzado del proceso electoral procedió a resolver en plenitud de jurisdicción conforme a lo siguiente:
- (28) En su estudio, determinó el desechamiento del medio de impugnación, al considerar que el acto impugnado, esto es, la determinación de ocho de abril que acordó la solicitud de registro de las candidaturas presentada por la representación de Morena ante con Consejo Distrital 13 el ocho de abril, carecía de definitividad y firmeza, ya que en todo caso el acto que podría depararle perjuicio era la resolución emitida el catorce siguiente en la que se aprobó tal registro.
- (29) La Sala Regional hizo referencia a los artículos en los que se fundó el Acuerdo que tuvo por presentada la solicitud de registro, en los que se establecía el procedimiento de verificación y se reservaba la procedencia del registro hasta el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley local y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, momento en el que consideró sería el indicado para cuestionarlo al causarle perjuicio.
- (30) Bajo estas consideraciones, como anteriormente se refirió, la Sala Regional declaró el desechamiento de la demanda, al determinar que carecía de definitividad y firmeza. Adicionalmente, refirió que la determinación del catorce de abril<sup>22</sup> fue impugnada por el actor mediante los juicios locales TEEQ-LJD-17/2014 y acumulado, mismos que fueron resueltos el quince de mayo en el sentido de declarar la improcedencia del medio.
- (31) **5.3. Agravios**
- (32) Los agravios expuestos por el recurrente en el **SUP-REC-543/2024** se pueden resumir de la siguiente manera:
- Falta de exhaustividad porque la Sala Regional estaba obligada a estudiar todos y cada una de las cuestiones planteadas al entrar al estudio en plenitud de jurisdicción y no únicamente un aspecto en concreto.

---

<sup>22</sup> <https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/AnxCD131404240900E-3.pdf>



- Considera que indebidamente la responsable determinó que el acto que pudo haberle causado perjuicio era el registro de la candidatura si este se hubiera realizado en contravención del proceso interno. Lo anterior estima que sí le causó tal perjuicio al no dar cumplimiento a la norma estatutaria, a la Ley y a la jurisprudencia del Tribunal Electoral.
- La Sala Toluca dejó de considerar que el procedimiento que originó la litis se inició antes de la calificación de validez de las solicitudes de registro, esto es desde el doce de abril cuando se interpuso la queja **CNHJ-QRO-477/2024** en la que se cuestionó el procedimiento interno.
- Afirma que la solicitud de registro es equiparable al registro, ya que no existe otro acto en el que se realice dicho procedimiento a pesar de estar a expensas de lo que determine el consejo distrital, al respecto señala que indebidamente la Sala Regional le impuso la carga de impugnar un acto inexistente al considerar que el acto que tuvo que impugnar fue el emitido el catorce de abril cuando él interpuso su queja ante la Comisión de Justicia el día doce anterior.
- Señala que la violación al principio de congruencia le causa una vulneración al derecho de acceso a la justicia, en virtud de que si bien, la autoridad señaló que el acto que pretendió impugnar fue el emitido el ocho de abril, también consideró que el acto que le causaba perjuicio fue la procedencia del registro emitida el catorce siguiente.
- Considera que existe un error judicial porque la responsable no entró a estudiar el fondo de la controversia.
- Refiere que le causan perjuicio los actos realizados por Morena los cuales contravienen el artículo 41, fracción I, de la Constitución General, así como 10, párrafo 2, inciso a), y 39, Apartado 1, inciso h), de la Ley de Partidos, relacionados con el deber de los partidos de conducirse conforme a los Estatutos, al haber registrado a Alma Rosa Perea Pacheco como candidata y no así a la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento a la convocatoria de siete de noviembre.

(33) **5.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (34) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y se debe desechar**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada y del escrito respectivo se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica a continuación.

- (35) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Toluca **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales. Es decir, la Sala Toluca no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, que la llevara a inaplicar alguna de las normas que hubieran sido aplicadas al caso por el Tribunal local o por la instancia partidista.
- (36) Como se señaló, la Sala responsable analizó los motivos de inconformidad del recurrente y revocó el desechamiento de la queja que fue confirmado por el Tribunal local, ello al advertir una indebida apreciación del acto impugnado por parte, de la Comisión de Justicia y por el Tribunal local, lo que condujo al desechamiento del medio de impugnación del actor.
- (37) Indicó que, si bien, los señalamientos del recurrente podían parecer confusos su verdadera intención era impugnar la solicitud de registro ante el Consejo Distrital, la cual, fue acordada el ocho de abril, y no así la lista publicada en los estrados del partido el treinta de marzo en la que se publicó únicamente la relación de los registros aprobados, en ese sentido consideró el medio de impugnación como oportuno al haberse interpuesto el doce de abril.
- (38) En virtud de lo anterior, la Sala Toluca, dado lo avanzado del proceso electoral determinó estudiar el fondo de la queja en plenitud de jurisdicción, sin embargo, **advirtió que se actualizaba otra causal de improcedencia** relativa a la falta de definitividad y certeza del acto impugnado, el cual como se refirió, se trataba del Acuerdo del Consejo Distrital 13 que tuvo por presentada solicitud de registro de la ciudadana Alma Rosa Perea Pacheco. La Sala Regional consideró que el acto que en todo caso le causaba perjuicio era el dictado el catorce de abril, a través del cual, se declaró la procedencia del registro de la ciudadana, ante el cumplimiento de los diversos requisitos previstos.



- (39) Como se advierte, la Sala Toluca se limitó a realizar un análisis de mera legalidad, en el que verificó que la decisión del Tribunal local, que a su vez confirmó la de la Comisión de Justicia, se encontrara apegada a Derecho, sin llevar a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna norma jurídica.
- (40) No escapa a la atención de esta Sala Superior, lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la resolución dictada el catorce de abril fue impugnada por el actor ante el Tribunal local mediante el juicio ciudadano TEEQ-JLD-17/2014 y acumulado, resueltos el quince de mayo de dos mil veinticuatro<sup>23</sup> en la que se escindió lo relativo a cuestionar los actos partidarios y se confirmó la resolución de catorce de abril emitida por el Consejo Distrital 13 del Instituto local.
- (41) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que llevaran a la inaplicación de alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal o a normas convencionales.
- (42) No escapa a la atención de esta Sala Superior que los recurrentes hacen referencia a la vulneración al artículo 17 y 41, fracción I, de la Constitución General, sin embargo, se ha establecido que la sola mención en los escritos de impugnación, de principios o artículos constitucionales no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/JLD/TEEQ-JLD-17-2024%20Y%20TEEQ-JLD-30-2024%20ACUMULADOS%20VP.pdf>

<sup>24</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Primera Sala de la

- (43) Finalmente, se considera que el asunto no representa la oportunidad de generar un criterio de importancia y trascendencia que sea relevante para el orden jurídico nacional, o que brinde un parámetro para la resolución de casos futuros, porque los temas que fueron planteados en la cadena impugnativa ya han sido explorados por esta Sala Superior, y el caso concreto no presenta alguna peculiaridad nueva que justifique su análisis, con la finalidad de generar nuevos criterios al respecto. Tampoco se advierte que se reúnan las condiciones para estimar que la Sala Toluca incurrió en un error judicial evidente o que se actualice alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso, previamente detalladas en esta sentencia.
- (44) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación debe ser desechado, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se desecha de plano** el recurso de reconsideración **SUP-REC-543/2024**.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asuntos concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.